DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

"FOMAG" - DEPARTAMENTO DE SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho

corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00374-00
DEMANDANTE: RUTH MARÍA LUNA PESTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ANTECEDENTES

La señora RUTH MARÍA LUNA PESTANA, identificada con C.C. No. 26.017.622, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por no dar respuesta a la petición presentada el 12 de abril de 2018, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de veinticinco (25) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00374-00

DEMANDANTE: RUTH MARÍA LUNA PESTANA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

"FOMAG" - DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es

competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155,

156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de

control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la

Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en

concordancia con el artículo 82 del C.G.P. No obstante, lo anterior, se observan los

siguientes yerros:

3.1. El numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. contempla:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento

de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del

derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

En el sub examine, la parte actora acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial

respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, más no con relación al Departamento de Sucre; por consiguiente,

deberá allegar la constancia de la conciliación extrajudicial con tal ente territorial.

3.2. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y

explicarse el concepto de su violación.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 ejusdem establece como causales de anulación

de los actos administrativos, las siguientes:

"Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia

y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"

De manera, que las causales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.

2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.

3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.

4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.

5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.

6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

2

DEMANDANTE: RUTH MARÍA LUNA PESTANA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

"FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE

Advierte el Despacho, que la parte actora no establece en el concepto de la violación la

causal o causales de nulidad en la que está incurso el acto administrativo demandado¹, lo

cual deberá subsanar.

4. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo

hiciere se rechazará la demanda".

Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte actora de

enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos

electrónicos de los demandados, es una buena oportunidad de apoyo del demandante con

la administración de justicia, realizar esta actuación dentro del término que tiene para

subsanar la demanda y aportar con la corrección la prueba de tal actuación, sin que esto se

entienda como una irregularidad por la cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por

señora RUTH MARÍA LUNA PESTANA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" -

DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane el

defecto que generó la inadmisión.

a examinar si éstos tienen la virtualidad de mantener la decisión adoptada."

Reconózcase a las doctoras Evelin Margarita Vega Coma, identificada con la C.C. No.

1.052.957.954 y T.P. No. 210.156 del C.S. de la J., y Ana María Rodríguez Arrieta, identificada

1 Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente: "La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación." Y el Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección "b", sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04): "Y una vez, expedidos estos se presumen legales, con fuerza ejecutiva y ejecutoria, al momento de impugnarse ha de citarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, porque quien alega su carencia de legitimidad motivada por las causales de nulidad, le corresponde la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. En esas condiciones, se infiere que quien pretenda la nulidad de un acto administrativo, por considerar que con él se desconoce un derecho regulado en la ley, en la demanda pertinente debe señalar con toda precisión la norma violatoria y su concepto de violación, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y el juez, dentro del marco constitucional y legal, ejerza el control correspondiente. De esta manera, para la impugnación de actos administrativos es necesario que se haga un esfuerzo real y efectivo para verificar el régimen legal de los mismos y en la demanda se cumpla el requisito legal de determinar las normas violadas y el concepto de la violación, sin esperar que el Juez se dedique a suplir las deficiencias del libelo en este sentido, especialmente las que no son del orden constitucional. Al pretender la nulidad de un acto administrativo, es necesario citar las normas que estima como vulnerados, pues estas son fundamento de sus pretensiones y le demarca la decisión al fallador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el exame de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados. En este orden de ideas, no se satisfacían las exigencias procesales para que el aquo, declarara la ilegalidad del acto acusado porque el fundamento al cual hizo referencia no fue expuesto por la parte actora y pudo referirse haciendo invocación de la contrariedad del acto acusado con el ordenamiento jurídico superior. Por ende, como la Sala aprecia que el Tribunal "oficiosamente" sustituyó al actor en la tarea que le correspondía,

por esta razón surge necesario desestimar el argumento expuesto en la sentencia recurrida circunscribiendo el examen exclusivamente a los cargos señalados en la demanda en order

3

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00374-00

DEMANDANTE: RUTH MARÍA LUNA PESTANA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

"FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE

con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.598 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales

principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y

extensiones del poder especial y la sustitución de poder otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bff36a7e2dedc92076bf8040f74fb1f4842e9e58ebf18bd8d73c7734e6e3b14

Documento generado en 30/07/2020 03:03:44 p.m.

4